



RADICACIÓN:	2022-00011-00.
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA- OTROS-
DEMANDADO:	DUMIAN MEDICA S.A.S.
AUTO:	1313.
FECHA:	30 DE OCTUBRE DE 2024.
ACTUACIÓN:	AUTO TOMA MEDIDA DE SANEAMIENTO.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve sobre la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en atención a que los demandantes **MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA, JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA** y **DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFÁN**, quienes obran por conducto de su representante legal, en el transcurso del proceso cumplieron la mayoría de edad, nacieron los días 13 de septiembre de 2006 los dos primeros y 17 de julio de 2005, la última (A. 3, folios 71, 72 y 73).

2.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se debe adoptar una medida de saneamiento con fundamento en el art. 132 del C. General del Proceso?

3.- TESIS:

Se debe adoptar una medida de saneamiento con fundamento en el art. 132 del C. General del Proceso, debido a que los demandantes **MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA, JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA** y **DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFÁN**, llegaron a la mayoría de edad los días 13 de septiembre de 2024, los dos primeros y el 28 de mayo de 2023, el último, por lo que no pueden seguir siendo representados por sus progenitores, correspondiéndoles conferir poder a un profesional del derecho para que los representen en el presente proceso.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1. Premisa normativa:

Arts. 54 y 132 del C. General del Proceso.

Decreto 196 de 1971, art. 28

4.2. Premisa fáctica:

Los demandantes **MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA, JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA** y **DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFÁN** al momento de iniciar el proceso, 14 de febrero de 2022, eran menores de edad, por lo que obraban por conducto de



sus representantes legales LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GÓMEZ y FRANKY DÍAZ PERAFÁN.

En el transcurso del proceso, MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA y JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, el 13 de septiembre de 2024, llegaron a la mayoría de edad, pues nacieron el 13 de septiembre de 2006. Con respecto al demandante DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFÁN, llegó a la mayoría de edad el 17 de julio de 2023, nació el 17 de julio de 2005.

4.3. Conclusión:

Se debe adoptar una medida de saneamiento con fundamento en el art. 132 del C. General del Proceso, debido a que los demandantes MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA, JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA y DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFÁN, llegaron a la mayoría de edad el 13 de septiembre de 2024 y 17 de julio de 2023, por lo que no puede seguir siendo representados por sus progenitores, correspondiéndoles conferir poder a un profesional del derecho para que los represente en el presente proceso. Como pasa a explicarse:

Establece el inciso primero del art. 54 del C. General del Proceso: *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”*.

De acuerdo al artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se puede litigar en causa propia en asuntos de mínima cuantía, por lo tanto, el proceso de la referencia es de mayor cuantía, motivo por el cual la demandante debe actuar en el asunto por medio de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acude a lo reglado por el art. 132 del C. General del Proceso, en el sentido de tomar medida de saneamiento, por lo que se procederá a advertir a los demandantes **MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA, JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA y DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFÁN**, que por haber llegado a la mayoría de edad no puede seguir siendo representados por sus progenitores, correspondiéndole conferir poder a un profesional del derecho para que los represente en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR TOMAR MEDIDA DE SANEAMIENTO dentro del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA- OTROS-** contra **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: ADVERTIR a los demandantes **MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA, JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA y DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFÁN** que, en razón al haber cumplido la mayoría de edad, no puede seguir siendo representados por sus padres **LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GÓMEZ y FRANKY DÍAZ PERAFÁN**, por lo que le corresponde designar apoderado judicial, para que represente sus intereses en el proceso.

NOTIFÍQUESE

ESTADO No.: 167.
FECHA: 31/10/2024.

Firmado Por:
Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fd2c0f6fb218a1ff29c592e3cdb6555008fe72266f52e4b03563087aeac45a**

Documento generado en 30/10/2024 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>